

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4665/2022/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000659**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

1. Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en lo que va del 2022: desglosar por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.

2. Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2021, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2020, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
4. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2019, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
5. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2018, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
6. *5. Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2017, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
5. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2016, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
5. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2015, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.*
5. *Número de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución en 2014, desglosado por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación (sic).*

...

2. **Respuesta.** El **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4665/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Ampliación.** El **dos de diciembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/2439/2022**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/DGSP/9917/2022 y anexo**, suscrito por el Director General de los Servicios Periciales. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

La respuesta del sujeto obligado es parcial.

Solicito que me sea entregada la información de método de identificación. Por ejemplo, cuantos de esos cuerpos fueron identificados por huellas dactilares, cuantos por pruebas genéticas, etc. (sic).

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
21. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió al Dirección General de los Servicios Generales, de conformidad con el artículo 4, Apartado A, fracción VIII, 168, 170, 171, 172 del del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

22. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió los números de cuerpos identificados en los servicios forenses a cargo de esta institución, del año dos mil catorce a lo que va del dos mil veintidós: desglosar por lugar del servicio forense y por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación.
23. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado informó, al dar respuesta a la solicitud, anexando una tabla la cual contiene la información solicitada respecto al número de cuerpos identificados que han ingresado en los diversos Servicios Médico Forenses del Estado, como a continuación se visualiza:

Tabla 1. Total de cuerpos identificados que han ingresado en los distintos SERVICIOS en todo el Estado.

INGRESOS 2014		INGRESOS 2015		INGRESOS 2016		INGRESOS 2017		INGRESOS 2018		INGRESOS 2019		INGRESOS 2020		INGRESOS 2021		INGRESOS 2022 A SEPTIEMBRE		ENERO
	IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS		IDENTIFICADOS	IDENTIFICADOS
TANTOYUCA	52	TANTOYUCA	122	TANTOYUCA	171	TANTOYUCA	56	TANTOYUCA	121	TANTOYUCA	112	TANTOYUCA	178	TANTOYUCA	161	TANTOYUCA	156	
PÁNUCO	52	PÁNUCO	49	PÁNUCO	87	PÁNUCO	188	PÁNUCO	113	PÁNUCO	89	PÁNUCO	87	PÁNUCO	85	PÁNUCO	58	
TUXPAN	141	TUXPAN	174	TUXPAN	191	TUXPAN	156	TUXPAN	192	TUXPAN	286	TUXPAN	182	TUXPAN	204	TUXPAN	199	
POZA RICA	71	POZA RICA	35	POZA RICA	282	POZA RICA	316	POZA RICA	232	POZA RICA	230	POZA RICA	264	POZA RICA	226	POZA RICA	266	
PAPANTLA	121	PAPANTLA	93	PAPANTLA	183	PAPANTLA	266	PAPANTLA	251	PAPANTLA	232	PAPANTLA	195	PAPANTLA	216	PAPANTLA	220	
CÓRDoba	184	CÓRDoba	363	CÓRDoba	395	CÓRDoba	688	CÓRDoba	283	CÓRDoba	329	CÓRDoba	438	CÓRDoba	438	CÓRDoba	395	
ORIZABA	73	ORIZABA	215	ORIZABA	368	ORIZABA	281	ORIZABA	353	ORIZABA	424	ORIZABA	390	ORIZABA	322	ORIZABA	282	
XALAPA	208	XALAPA	407	XALAPA	482	XALAPA	89	XALAPA	793	XALAPA	662	XALAPA	600	XALAPA	600	XALAPA	551	XALAPA
MARTINEZ DE LA TORRE	316	MARTINEZ DE LA TORRE	316	MARTINEZ DE LA TORRE	81	MARTINEZ DE LA TORRE	142	MARTINEZ DE LA TORRE	264	MARTINEZ DE LA TORRE	260	MARTINEZ DE LA TORRE	215	MARTINEZ DE LA TORRE	214	MARTINEZ DE LA TORRE	183	
VERACRUZ	625	VERACRUZ	666	VERACRUZ	626	VERACRUZ	691	VERACRUZ	579	VERACRUZ	704	VERACRUZ	691	VERACRUZ	517	VERACRUZ	473	
COSAMALOAPAN	56	COSAMALOAPAN	100	COSAMALOAPAN	206	COSAMALOAPAN	153	COSAMALOAPAN	215	COSAMALOAPAN	681	COSAMALOAPAN	238	COSAMALOAPAN	250	COSAMALOAPAN	260	
SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	SAN ANDRÉS TUXTLA	318	
ACAYUCAN	122	ACAYUCAN	181	ACAYUCAN	175	ACAYUCAN	231	ACAYUCAN	289	ACAYUCAN	259	ACAYUCAN	212	ACAYUCAN	219	ACAYUCAN	153	
MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	MINATITLÁN	289	
COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	COATZACOALCOS	180	
TOTAL:	2286	TOTAL:	3472	TOTAL:	3592	TOTAL:	3578	TOTAL:	4788	TOTAL:	4451	TOTAL:	4151	TOTAL:	4988	TOTAL:	3185	



Anexo del oficio FGE/DGSP/9917/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, signado por el Director General de los Servicios Periciales

24. Por otra parte, el informe respecto al desglose de tipo de método/especialidad para el que se logró la identificación, el sujeto obligado informo que no es posible responder lo requerido, ya que no cuenta con la información sistematizada, manifestando que no cuenta con la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Por lo anterior no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

25. Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues informó la imposibilidad de atender lo requerido por no contar con la información con el nivel de desglose requerido por el particular, lo anterior tomando en cuenta que el solicitante requiere la información *por tipo de método/especialidad por el que se logró la identificación*, lo que reiteró al promover el presente medio de impugnación señalando que se le sea entregada la información de método de identificación, *Por ejemplo, cuántos de esos cuerpos fueron identificados por huellas dactilares, cuantos por pruebas genéticas, etc;* sin embargo, el sujeto obligado advirtió que no se cuenta con la información sistematizada que permita responder los cuestionamientos con el desglose requerido.
26. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

27. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

✓

28. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁷ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
29. Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**.
30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.
32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de Acuerdos